

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 29 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales», se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, -por cuyo conducto las pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Exceptúase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos y Acuerdos de sus Cuerpos.

2.º Se publican los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes.

3.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

4.º Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros e Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.

5.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

6.º Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

7.º Actas y acuerdos de la Exma. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda Pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

8.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

9.º Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagará su inserción al editor.

10.º Se publican los Lunes, Miércoles y Viernes.

11.º Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes.

12.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

13.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

14.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

15.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

16.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

17.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

18.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

19.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

20.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

21.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

22.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

23.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

24.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

25.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

26.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

27.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

28.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

29.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

30.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

31.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

32.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

33.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

34.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

35.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

36.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

37.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

38.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

39.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

40.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

41.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

42.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

43.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

44.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

45.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

46.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

47.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

48.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

49.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

50.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

51.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

52.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

53.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

54.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

55.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

56.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

57.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

58.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

59.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

60.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

61.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

62.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

63.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

64.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

65.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

66.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

67.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

68.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

69.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

70.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

71.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

72.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

73.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

74.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

75.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

76.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

77.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

78.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

79.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

80.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

81.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

82.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

83.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

84.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

85.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

86.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

87.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

88.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

89.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

90.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

91.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

92.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

93.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

94.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

95.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

96.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

97.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

98.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

99.º Se suscribe en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse

Madrid de 1870, está impreso en la imprenta de José Rodríguez; como que en tal año no existía en Madrid la antigua Imprenta Nacional. La cubierta del libro llama á este, *última edición*; distintivo que todavía no se ha puesto a ninguna de nuestro *Prontuario*; en la portada se la numera *séptima edición*. Hay dos *séptimas* ediciones legítimas de dicho *Prontuario*; pero de las dos, una se hizo en el año 1860, y la otra en el año de 1861. Esas si, ambas fueron hechas en la Imprenta Nacional.

El texto de la estampada por Rodríguez en el año de 1870 es diferente del de las ediciones anteriores; ya repartido en preguntas y respuestas; y así es inútil buscarle semejanza con el contrahecho, en el cual se siguió una edición muy anterior al año 1870, remedándola con el mismo desafinio con que se hizo el *Epitome*, con igual mala letra y ruda estampación; con las mismas faltas de puntuación y acentuación, y con erratas que desde la portada principian.

Añádase haber impreso 49 veces con R inicial mayúscula de carácter realista palabras que deberían haber llevado R mayúscula cursiva, y haber principiado con minúscula todas las voces del catálogo de las de audiosa ortografía; de lo que resulta que unos 140 nombres propios de poblaciones, ríos, montes, etcétera, etc., van impresos como no se han visto hasta hoy en libro ninguno: *albarracín, alhama, sevilla, urgel*, etc.

Lo que se anuncia en el mismo para conocimiento del público y á fin de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden de 16 de Diciembre último.

Zamora 22 de Febrero de 1877.

El Gobernador,

*Gabriel Sistó Giménez.*

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

de la  
PROVINCIA DE ZAMORA.

La Dirección general de contribuciones en orden que inserta la *Gaceta* del dia 27 del actual núm. 549, manifiesta lo siguiente:

— Dirección general de Contribuciones.— El dia 16 del próximo mes de Marzo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección la segunda subasta para contratar 42.000 resmas de papel blanco de hilo para la impresión de cédulas de declaraciones de fincas rústicas y urbanas y de ganadería que se necesitan á fin de llevar á efecto la rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas, dispuesta por Real decreto de 19 de Setiembre de

1876. Esta segunda subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la primera, el cual se publicó en la *Gaceta* de 7 de Enero ultimo, y estará de manifiesto en este Centro directivo todos los días excepto los de fiesta, de once de la mañana á cuatro de la tarde. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 26 de Febrero de 1877.

— Lope Gisbert.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que si hubiese alguno que deseé interesarse en la segunda subasta que con el indicado objeto se ordena pueda verificarlo, previos los requisitos preventivos con arreglo al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del dia 14 de Enero último número 84.

Zamora 28 de Febrero de 1877.— El Jefe económico, Saavedra.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

jo estableció hipoteca especial á favor de su mujer D.<sup>a</sup> María de la Soledad de Paz Osorio y Maldonado por el importe de cuarenta y seis mil trescientas setenta pesetas y sesenta céntimos que de su haber dotal y parafernial había recibido, sobre los bienes de su propiedad que le pertenecían como libres de toda carga en Fuentelapeña y tenía inscritos en el Registro de Fuentesaúco, expresando la cantidad en que cada finca que designa, había de responder y declarando que esta hipoteca se extendiese al uso del usufructo de las fincas gravadas en el caso de que judicialmente se acordase el embargo de ellas, puesto que aseguraban bienes de su esposa que no le habían sido entregados por ésta y él había vendido, recibiendo la cantidad que importaron (folio treinta y tres) cuyo documento se halla inscrito en el Registro de la Propiedad de Fuentesaúco:

10. Resultando que el Ministerio Fiscal en primera instancia, atendiendo á que si bien el Banco de España está subrogado en todos los derechos de la Hacienda al cobro de Contribuciones, no así cuando el alcance que se reclama no procede de fuerza mayor, sino de un desfalco de sus agentes, pidió se declarase no debía ser parte en este juicio, en el que ningún interés tenía la Hacienda, á la que únicamente podía representar, cuya pretensión fué estimada en providencia de veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro (folio ciento ocho).

11. Resultando que por la no comparecencia de los demás demandados les fué acusada la rebeldía, y decretada en catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco se les hizo saber esta providencia, habiéndose entendido todas las diligencias posteriores con los Estrados del Tribunal:

12. Resultando que recibido el pleito á prueba se cotró y resultó conforme con su original la escritura de ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, y se han traído testimonios de otros documentos de los que aparece que practicadas y aprobadas las operaciones testamentarias por muerte de don Francisco de Paz y Osorio, recibió D. Luciano Viejo los bienes muebles que se adjudicaron á su mujer D.<sup>a</sup> María de la Soledad de Paz

el ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, D. Luciano Viejo y seis reales, treinta y siete céntimos y ademas nueve mil ciento setenta reales en dinero; que asimismo se adjudicaron á la misma varias fincas que constan fueron vendidas por D. Luciano Viejo en ciento cuarenta y nueve mil ochocientos reales según las escrituras de veinticuatro de Febrero y veinte y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y veinte y tres de Abril de mil ochocientos setenta y uno, de que se hace relación en dicho testimonio; y del expediente de apremio formado en Abril de mil ochocientos setenta y dos para hacer efectiva la cantidad de veinticinco mil treinta y nueve pesetas cinco céntimos en que sahio alcanzado el Delegado por el Banco para la recaudación de contribuciones D. Francisco Matilla, de quien salió siador D. Luciano Viejo, aparece que en diez de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, se embargaron á este diferentes bienes muebles y raíces, que fueron vendidos algunos en diez y ocho de Febrero y veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, suspendiéndose dicho apremio en veinte y uno de Mayo del mismo año por haber consignado interinamente á disposición del Jefe económico de la provincia de Zamora dos depósitos en la Sucursal, en concepto de necesarios, D.<sup>a</sup> María de la Soledad de Paz á nombre de D. Luciano Viejo, importantes el uno once mil doscientas setenta y tres pesetas, siete céntimos, para pago del déficit en que resultaba alcanzado D. Francisco Matilla y el otro de dos mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos, para pago de las costas causadas en el expediente seguido con el Matilla, sin perjuicio de la liquidación que de dichas costas se praticase: apareciendo por último que consecuencia de esto se mandó alzar los embargos practicados y que se entregasen los bienes en que consistían á D. Luciano Viejo (folios ciento treinta y ocho, al ciento treinta y nueve vuelto y ciento treinta vuelto al ciento treinta y cuatro vuelto).

13. Resultando que el Juez de primera instancia de Zamora, fundado en que el crédito reclamado por el Delegado del Banco estaba pagado con bienes vendidos y cantidades entregadas por la parte actora en la Caja sucursal de Depósitos en Zamora, y el no haberse justificado que el ejecutado don Luciano Viejo no tenía otros bienes con que responder á las aper-

laciones matrimoniales de su mujer D.<sup>a</sup> María de la Soledad de Paz y Maldonado, por sentencia de quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, declaró no haber lugar a proveer en la tercera solicitada en la demanda interpuesta por D.<sup>a</sup> María de la Soledad de Paz y Maldonado, absolviendo de dicha demanda a D. José Antonio Bustindui, Delegado del Banco de España, sin hacer especial condenación de costas:

14. Resultando que al ser notificada la anterior sentencia al Procurador de la D.<sup>a</sup> María de la Soledad manifestó no podía oír dicha notificación, por haber fallecido su poderdante; y acreditado posteriormente que el fallecimiento tuvo lugar el once de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, bajo disposición testamentaria, en la que instituyó por herederos a sus cinco hijos, nombrando por testamentario y albacea a su hijo D. Casto Viejo de Paz, este sin habersele notificado dicha sentencia, perdiéndose por enterado de ella se personó en los autos en veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y seis, e interpuso apelación que le fué admitida en ambos efectos:

15. Resultando que remitidos los autos á esta Sala, por la parte apelante única que lo ha sido en la segunda instancia se ha pretendido la revocación de dicha sentencia de conformidad con lo pretendido ante el Juzgado, mandándose en su consecuencia entregarle por el Administrador económico de Zamora las doce mil setecientas cuarenta y siete pesetas veinte y siete céntimos que según aparece de las cartas de pago consignó su causante en la Caja, sucursal de Depósitos para evitar la continuación del citado expediente de apremio; así como se le entregue también el importe de los bienes vendidos por los mismos conceptos á D. Luciano Viejo con expresa imposición de todas las costas á Bustindui en la representación que tiene en este pleito, acordándose ademas lo que la Sala estime oportuno sobre la tramitación dada á este asunto de conformidad con lo determinado en sentencia de siete de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro:

16. Resultando que seguida la segunda instancia y celebrada vista, en virtud de auto para mejor proveer, el Jefe de la Intervención de la Administración económica de

Zamora certifica con referencia al libro de entrada de caudales de la Caja sucursal de Depósitos: que D. Soledad de Paz en veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y tres consignó á nombre de D. Luciano Viejo once mil doscientas setenta y tres pesetas siete céntimos para pago del débito de don Francisco Matilla y dos mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas veinte y cinco céntimos por costas causadas contra el mismo, apareciendo entre los documentos referentes á los mencionados depósitos en concepto de necesarios las facturas de imposición de los mismos, expresándose en la referente á la consignación por costas que se hace interinamente y sin perjuicio de informarse detenidamente de la liquidación de las mismas, cuyos particulares se especifican también en la carta de pago de las expresadas costas que ha presentado por consecuencia de auto para mejor proveer la parte apelante:

17. Considerando que las demandas de tercerías de dominio de mejor derecho con motivo de procedimientos administrativos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcance, malversación de fondos, ó desfalcos, se han de ventilar siempre ante la jurisdicción ordinaria, única competente según los artículos diez y once de la ley de Contabilidad de veinte y cinco de Junio de mil ochocientos setenta y regla cuarta, artículo ochenta y tres del reglamento de ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno:

2.º Considerando que producida la presente tercera, con motivo del embargo de bienes á D. Luciano Viejo a causa del apremio administrativo que se seguía para reintegrarse el Banco de España del alcance que resultaba contra el recaudador de Contribuciones don Francisco Matilla, dicho Banco subrogado en los derechos de la Hacienda tan solo en cuanto al modo de proceder, está sometido al resultado que ofrezca este pleito que debe ventilarse en los Tribunales ordinarios (artículo ochenta y ocho de la instrucción de tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, reformado por Real decreto de veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno):

3.º Considerando que la presente cuestión está reducida á la preferencia de crédito que se disponía dona María de la Soledad de

Paz y el Banco de España, cuestión que por su índole y por la forma en que se propuso, debió ventilarse inmediatamente sin suspenderse el procedimiento de apremio según lo prevenido en dicha regla cuarta del artículo ochenta y tres del reglamento de ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, conforme con lo dispuesto en el artículo novecientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil:

4.º Considerando que la obligación contraída por D. Pablo Fernández y D. Luciano Viejo, de responder como fiadores por los perjuicios que pudiese irrogar al Banco D. Francisco Matilla, como recaudador de Contribuciones del partido de la Puebla de Sanabria, sin hipotecar especialmente bienes algunos, constituye á favor del Banco un crédito personal escriturario, exigible entre los de su clase con la preferencia que determine su antigüedad (ley veintisiete, título trece partida quinta):

5.º Considerando que la obligación contraída por D. Luciano Viejo en la escritura de ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, hipotecando especialmente bienes de su propiedad para responder de los parafernales que recibió en nombre de su mujer, y de los que vendió entregándose de su valor, según aparece de los documentos traídos á los autos, constituye á favor de la demandante un crédito hipotecario, preferente en el caso concreto de este pleito, porque las fincas de este modo gravadas no pueden responder de ninguna otra obligación interin no esté solventado el crédito que garantizan:

6.º Considerando que justificado como se halla el carácter de dicho crédito que fué inscrito y por cuya razón es preferente al personal escriturario que tiene el Banco, no ha tenido necesidad la parte actora de acreditar en autos si el deudor comun tenía ó no más bienes que los que á ella les estaban especialmente hipotecados para garantir sus aportaciones matrimoniales, bastando para su objeto probar la preferencia en que funda su acción y que se procedía y había procedido contra fincas de las que constituyan la hipoteca de sus parafernales:

7.º Considerando que los dos depósitos necesarios en la sucursal de Zamora por la parte actora á

nombre de su marido, tuvieron sólo por objeto suspender los efectos del expediente administrativo de apremio, por cuya razón las cantidades que representan están sujetas á la resolución que recaiga en este pleito, y á cubrir y pagar preferentemente el importe de aquellas fincas, que hallándose especialmente hipotecadas en la escritura de ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, hubiesen sido vendidas por consecuencias del apremio.

Vistas las disposiciones legales citadas; y los artículos veinte y cuatro, ciento cinco, ciento cincuenta y nueve, ciento sesenta y uno, ciento sesenta y ocho y ciento setenta y cinco de la ley hipotecaria Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada y declaramos á D. María de la Soledad de Paz Osorio y Maldonado y hoy sus herederos, con mejor derecho que el Banco de España á quien representa en Zamora como su Delegado D. José Antonio Bustindui, á ser reintegrada y pagada con el dinero depositado en la Caja sucursal de Zamora del importe total de los bienes, que hipotecados especialmente á la seguridad de las aportaciones de la dona María de la Soledad en la escritura de ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y dos fueron vendidos por la Administración, debiendo en su consecuencia devolverse y entregarse á los herederos de la dona María de la Soledad, luego que sea firme esta sentencia, las cantidades depositadas en dicha Sucursal que sean necesarias á cubrir el total importe de los bienes hipotecados y vendidos por la Administración á D. Luciano Viejo.

Hágase notoria esta sentencia después de hechas las debidas notificaciones por medio de edictos publicándose en el Boletín oficial de la provincia de Zamora. Y el Juez de primera instancia D. Francisco Delgado, cuide en lo sucesivo de atenerse estrictamente á cuanto las disposiciones legales determinan para evitar dilaciones y entorpecimientos como los que se han notado en este pleito. Y el Juez don Maximino Rodríguez Guerrero, en lo sucesivo tenga presente quanto dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto á las sentencias dictadas en rebeldía. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Francisco Bustamante.—Maximino Sanchez de Ocaña.—Juan Menen-

dez.—Justo José Banqueri.—Faus-tino Díaz de Velasco.—Nota.—Véase el folio trescientos setenta y cinco del libro de votos reservados.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia definitiva anterior por el Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, hallándose celebrando sesión pública la sala de lo civil de esta Audiencia hoy dia de la fecha de que yo el Escribano de Cámara certifico. Valladolid veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Zarandona y Agreda.—Notificación: En el mismo dia lei integralmente y di en el acto copia literal de la sentencia anterior al Procurador Escudero, de que certifico.—Escudero.

—Zarandona.—Otra: En el mismo dia lei integralmente la sentencia anterior en los Estrados de la Sala y fijé una copia en las puertas del Tribunal en rebeldía de D. Luciano Viejo y D. José Antonio Bustindui; fueron presentes dos testigos que firmán, certifico.—Francisco Cendoyan.—Marcelino Guerra.—Zarandona.

La sentencia inserta corresponde a la letra con su original a que me remito en un todo; y para que tenga efecto su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Zamora libro el presente que firmo en Valladolid a veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Zarandona y Agreda.

Don Eusebio María de San Martín, Escribano del Juzgado de primera instancia de Villalpando.

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. D. Gregorio Escribano Canal, Juez de primera instancia del partido, citó a D. Manuel Prieto, domiciliado que estuvo en Zamora y delegado que fué del Señor Gobernador de la misma provincia en el pueblo de Cotanes del Monte y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte días comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado a de-

clarar como testigo en causa criminal que se sigue contra Manuel y Saturnino García, vecinos de dicho Cotanes, sobre falsedad en una certificación y exacciones ilegales, ó de residir en pueblo que no pertenezca a este partido lo ponga en conocimiento de este Juzgado para disponer lo conveniente á fin de que sea examinado en el de su domicilio.

Villalpando veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Eusebio María de San Martín.—V.º B.º—Gregorio Escribano Canal.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Valdefinjas.

La Junta pericial de este Ayuntamiento ya aprocederá a formar el apéndice al amillaramiento del distrito, por el cual ha de hacerse la derrota de la contribución territorial del mismo, para el año económico de 1877 á 78.

A este fin todos los vecinos y habitantes que tengan fincas encuadradas dentro del término jurisdiccional de este pueblo, y hayan sufrido alteración, presentarán las respectivas relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales no habrá lugar a reclamación alguna.

En las relaciones habrá de constar el número de la inscripción de la finca en el Registro de Propiedad

del partido.

Valdefinjas 23 de Febrero de

1877.—El Alcalde, Angel Lorenzo.

#### Ayuntamiento de Tamame.

Por renuncia del que la desem-peñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 200 pesetas, que se pagarán por trimes-

tres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes a la misma dirigirán sus solicitudes documentadas a esta corporación en término de veinte días, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo prevenido por la ley municipal.

Tamame 21 de Febrero de 1877.—El Alcalde, Francisco Molinero.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

Se vende una hermosa dehesa en la provincia de Zamora, que produce 44.500 reales, y es susceptible de duplicar sus rendimientos.

Don Manuel J. Camacha, Notario público en Toro informará y admitirá proposiciones hasta el 12 de Marzo corriente.

El dia 24 por la noche desaparecieron del pueblo de Mayalde dos pollinos cuyas señas son:

Uno mohino, de diez años, rapón, pelo de rata, esquilado de crin y lomo y herrado; el otro pelo castaño, de cuatro años y medio, esquilado de crin y lomo, entero y tiene un cordón negro en la cruz; llevaban los dos albarda.

La persona que sepa su paradero se servirá dar razon a Ezequiel Ramos, vecino de dicho pueblo.

#### IMPRENTA DE CONDE.

Se hallan de venta actas de elecciones, preparatorias para la mesa, parciales para cada dia de elección y generales ó de escrutinio.

En la imprenta de Fernández, plazuela de la Cárcel, núm. 1, se hallan de venta listas y actas de elección a precios arreglados.

#### NO COMPRAR NINGUNA MAQUINA

*Sin exigir la Factura como legítima de La Compañía Fabril*

**SINGER.**

**SINGER**

para la

Familia,

La Costurera,

La Modista,

El Zapatero,

El Sastre,

El Sombrerero,

Para los

Fabricantes,

De Camisas,

Cuellos

Y Puños.

**SINGER**

PARA FAMILIAS e INDUSTRIALES

PARA TRABAJAR

De Corse,

Paraguas,

Sombrillas,

Gorras,

Colchones,

Guarnicioneros,

Para trabajar

á mano y pie

toda clase

de

costura

VENTA A PLAZOS DE 10 REALES SEMANALES;

SIN AUMENTO ALGUNO EN LOS PRECIOS

o 10 por 100 al contado.

ENSEÑANZA GRATIS Á DOMICILIO.

Pídanse catálogos ilustrados con lista de precios y las condiciones de venta á PLAZOS en los despachos siguientes:

ZAMORA

y en Madrid calle de Carretas 35.

Imp. del

Boletín oficial.

